



COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

ASAMBLEA GENERAL

Competencias de la Asamblea General (*Artículo 20 de los Estatutos del Consorcio*)

1. De orden general:

- a) Controlar y fiscalizar los órganos de gobierno
- b) Aprobar las modificaciones de los Estatutos en los términos señalados en el Título IV.
- c) Aprobar la adhesión o separación del Consorcio de algún miembro con el quórum de mayoría absoluta de votos.
- d) Aprobar los planes de actuación.
- e) Aprobar el reglamento orgánico y de sus ordenanzas
- f) Aprobar los Reglamentos de Régimen Interior y de Servicios.
- g) Aprobar los convenios de colaboración con Organismos, Entidades o Asociaciones, en orden al desarrollo de los fines previstos en estos Estatutos, si ello supusiera una modificación notable de los servicios implantados, un aumento de los gastos o una disminución de los ingresos previstos en los presupuestos.
- h) Aprobar la memoria anual.
- i) Adquirir y enajenar los bienes cuando sean competencia del pleno de las diputaciones conforme la legislación local
- j) Acordar la disolución del Consorcio con el quórum especial de los dos tercios del número total de votos.
- k) Ejercer las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Consorcio en materias de competencia de la Asamblea General.
- l) Declarar la lesividad de los actos del Consorcio.
- m) Aceptar la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.
- n) Plantear conflictos de competencias a otras Entidades Locales y demás Administraciones Públicas
- o) Aprobar, rectificar y comprobar el inventario

2. En materia económica:

- a) Aprobar y modificar los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Determinar las aportaciones que anualmente hayan de efectuar los Entes consorciados, de acuerdo con los criterios fijados en el artículo 43 de estos Estatutos.
- c) Aprobar la imposición y ordenación de tasas, contribuciones especiales y cualquier contraprestación patrimonial de derecho público que procedan por la prestación de los servicios del Consorcio.
- d) Aprobar la concertación de las operaciones de crédito y operaciones de tesorería, cuando por su importe o duración sean competencia del pleno de las diputaciones conforme la legislación local.
- e) Autorizar y disponer el gasto dentro de los límites de su competencia.
- f) Las contrataciones y concesiones de toda índole cuando por su importe o duración sean competencia del



pleno de las diputaciones conforme la legislación local.

g) Aprobar los proyectos de obras y servicios cuando sean competencia del pleno de las diputaciones conforme la legislación local.

h) Acordar el reconocimiento extrajudicial de créditos

i) Alterar la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

j) Adquirir bienes y la transacción sobre los mismos, así como enajenarlos o cualquier otro acto de disposición, cuando sea de su competencia, incluyendo la cesión gratuita a otras Administraciones o Instituciones Públicas y a instituciones privadas de interés público sin ánimo de lucro.

3. En materia de personal:

a) Dirigir la política de personal, cualquiera que sea su régimen jurídico.

b) Aprobar los sistemas de estructuración del personal de Consorcio.

c) Aprobar los acuerdos de condiciones de trabajo y convenios colectivos del personal.

4. Sobre otras competencias:

a) Aquellas atribuciones que la legislación local atribuye a los Plenos de los Ayuntamientos por exigir su aprobación una mayoría específica.

b) Las demás competencias atribuidas por las Leyes a los Plenos de las Diputaciones y que en estos Estatutos no se atribuyan a otro órgano.

Delegación de Competencias. *(Artículo 21 de los Estatutos del Consorcio) (Ver documento específico en este portal)*

1. En concordancia con lo dispuesto en la legislación básica de régimen local y legislación autonómica de desarrollo la Asamblea General podrá delegar todas aquellas competencias que precise en el Presidente o la Presidenta y en la Junta de Gobierno, salvo las que sean indelegables según la legislación de régimen local vigente.

2. En tal caso, los acuerdos adoptados por éstos en relación con las materias delegadas, tendrán el mismo valor que los acuerdos dictados por la Asamblea General en ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Junta de Gobierno.